

INE/CG408/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ ALVARADO

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/UTyPDP/UE/PP/034/2015, signado por la Titular de la Unidad de Enlace de este Instituto, a través del cual remitió la denuncia presentada vía correo electrónico por María del Carmen Hernández Alvarado, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, en los términos siguientes:

¹ Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

- a) Que el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, acudió una persona a su domicilio a efecto de hacerle entrega de una credencial que la acreditaba como militante del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene su nombre completo, su clave de elector y la fotografía de una mujer que no corresponde a su persona, a la cual no conoce, precisando que nunca ha solicitado su afiliación al citado partido político.
- b) Que de igual forma, le fue mostrado un documento denominado “Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario”, con folio 257865, de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, el cual contiene algunos de sus datos personales (nombre, domicilio, clave de elector y folio de la credencial de elector); por lo que denuncia que dichos datos fueron utilizados sin su autorización, toda vez que en momento alguno los proporcionó.

II. RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL.² El veintinueve de abril de dos mil quince, previa instrucción del procedimiento administrativo identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG218/2015, por la cual declaró fundada la queja formulada por María del Carmen Hernández Alvarado contra el Partido Revolucionario Institucional, por su indebida afiliación como militante, e impuso la sanción correspondiente; asimismo, ordenó el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador, en los términos siguientes:

SEXTO. INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES. Toda vez que en el presente asunto ha quedado acreditado que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, y que dicha quejosa manifestó no haber otorgado sus datos personales para tal efecto, esta autoridad estima procedente ordenar el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales de la quejosa por parte del Partido Revolucionario Institucional.

III. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ Mediante Acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó y admitió el procedimiento sancionador ordinario ordenado por el

² Visible a fojas 174 a 207 del expediente

³ Visible a fojas 208 a 210 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

Consejo General de este Instituto, al que se asignó el expediente UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015, y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO
1	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/7075/2015 ⁴	Notificación: 20/05/15 Plazo: 21/05/15 al 25/05/15

IV. COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO.⁵ El veinticinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual contestó el emplazamiento que le fue formulado.

V. ALEGATOS.⁶ Mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/8648/2015 ⁷	Notificación: 02/06/15 Plazo: 03/06/15 al 07/06/15	7 JUNIO 2015 ⁸
2	María del Carmen Hernández Alvarado	INE-UT/8649/2015 ⁹	Notificación: 15/06/15 Plazo: 16/06/15 al 20/06/15	18 DE JUNIO 2015 ¹⁰

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de junio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos; y

⁴ Visible a fojas 215 a 222 del expediente.

⁵ Visible a fojas 223 a 239 del expediente.

⁶ Visible a fojas 240 a 241 del expediente.

⁷ Visible a foja 242 del expediente.

⁸ Visible a fojas 252 a 267 del expediente.

⁹ Visible a fojas 275 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 279 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 443, párrafo 1, inciso a), 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, la competencia se sustenta en el artículo 28, párrafo 1, de la Ley citada, el cual establece, en lo que aquí interesa, que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección de datos personales en posesión de los Partidos Políticos, precepto vinculado con el Artículo Transitorio tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, siendo que a esta fecha no ha sido expedida ésta última, por lo que la materia de pronunciamiento continua en la esfera competencial de esta autoridad.

En el presente caso, ante la probable transgresión a lo establecido en los artículos 6 Constitucional, 29 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 58, fracción XIV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por parte de éste, derivado del presunto uso indebido de datos personales de la ciudadana María del Carmen Hernández Alvarado, con motivo de su afiliación llevada a cabo sin su consentimiento, y dado que tales hechos no se encuentran referidos a los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador contemplados en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los mismos en la vía del procedimiento ordinario sancionador, sin que pase desapercibido que si bien las conductas presuntamente ilegales que se atribuyen al instituto político acontecieron durante el desarrollo del actual Proceso Electoral Federal, no se advierte que las mismas puedan tener una incidencia inmediata y directa sobre el mencionado proceso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. Toda vez que en el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015,¹¹ del que derivó el presente asunto, quedó acreditado que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, y que en el escrito de denuncia la quejosa adujo, además, que dicha afiliación se llevó a cabo mediante el uso no autorizado de sus datos personales, en el presente asunto corresponde determinar si el denunciado incurrió en infracción administrativa por esta última conducta.

Al respecto, cabe tener presente que durante la sustanciación del procedimiento relativo a la indebida afiliación de María del Carmen Hernández Alvarado como militante del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto indicó que durante el mes de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO' durante el cual diversos promotores de su Comité Directivo Estatal en Yucatán, realizaron encuestas a fin de afiliar a los ciudadanos que estuvieran interesados en ello.

También sostuvo que el once de septiembre de dos mil catorce, Jorge Armando Cachón Garma, encuestador de dicho programa, se presentó en el predio marcado con el número 73 de la calle 14 letra 'A' por 13 y 13 letra 'B' de la Colonia Felipe Carrillo Puerto de la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde entrevistó a dos personas que dijeron llamarse María del Carmen Hernández Alvarado y Lidia del Carmen Mex Ku, quienes manifestaron su conformidad con la encuesta y accedieron a proporcionarle sus datos a fin de proceder a su afiliación, tomándoles una fotografía a ambas personas para la credencial respectiva.

Es importante mencionar que en relación con el dicho del partido denunciado, en autos del expediente UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015 obran los testimonios de Jorge Armando Cachón Garma y Lidia del Carmen Mex Ku, rendidos ante la fe del Notario Público Número 86 en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el cinco de febrero del presente año, los cuales fueron aportados por el citado instituto al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad el diez de febrero de dos mil quince en el indicado procedimiento.

El contenido de los instrumentos notariales es el siguiente:

JORGE ARMANDO CACHON GARMA, para el efecto de declarar ciertos hechos que con sus generales manifestó llamarse como queda escrito, ser natural de Mérida, Yucatán, y con domicilio en predio urbano marcado con el número ..., soltero,

¹¹ Dicho asunto se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015**

empleado, de veintiséis años de edad y bajo protesta de producirse con verdad el declarante manifiesta lo siguiente:-----**PRIMERO.-** Que es encuestador de una brigada del Partido Revolucionario Institucional del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', el cual tiene como fin afiliar y credencializar a los ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual anexo mi gafete que me identifica como brigadista.-----

SEGUNDO.- Que el día once del mes de septiembre del año dos mil catorce, como parte del trabajo que realiza como encuestador del programa 'IDENTIFICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', se presentó al predio marcado con el número setenta y tres de la calle catorce letra A por trece y trece letra B de la colonia Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que al llamado salieron dos personas del sexo femenino a las cuales les preguntó si estaban interesadas en afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, explicándoles la mecánica de dicha afiliación, a lo que dichas personas accedieron, dando inicio a la encuesta de afiliación solicitándole a la primera sus datos para proceder a llenar el formato, a lo que la misma comenzó a dictarme datos con los cuales llené la solicitud, aclarando que lo hizo con el nombre de María del Carmen Hernández Alvarado, seguidamente dio una dirección completa correspondiente a la unidad habitacional Revolución Cordemex de esta ciudad de Mérida, Yucatán, así como proporcionó datos tales como clave de elector, sección electoral, entre otros, mismos que sirvieron para llenar el formato de encuesta de afiliación.-----

TERCERO.- Que seguidamente el encuestador realizó en el mismo lugar la encuesta a la señora Lidia del Carmen Mex Ku, quien de igual forma aceptó afiliarse al Partido Revolucionario Institucional mediante el programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', una vez iniciada la encuesta de afiliación le solicitó sus datos a lo que la misma comenzó a dictarme datos con los cuales llené la solicitud, aclarando que lo hizo con el nombre de Lidia del Carmen Mex Ku, seguidamente dio una dirección completa correspondiente a la colonia Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad de Mérida, Yucatán, así como proporcionó datos tales como clave de elector, sección electoral, entre otros, mismos que sirvieron para llenar el formato de encuesta de afiliación, posteriormente y bajo su consentimiento procedí a tomarles una fotografía a cada una de las encuestadas.--**CUARTO.-** Una vez concluida la encuesta se retiró del lugar donde llevó a cabo la misma para continuar afiliando a más personas al programa del Partido Revolucionario Institucional 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO'.-----

QUINTO.- Que ahora sabe que existe una queja de una persona, pero que su labor como encuestador de la brigada de afiliación es simplemente la de llenar la encuesta con los datos que proporcionan los interesados.-----

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los cinco días del mes de febrero del 2015.

LIDIA DEL CARMEN MEX KU, para el efecto de declarar ciertos hechos que por sus generales manifestó llamarse como queda escrito, ser natural de Mérida, Yucatán, y con domicilio en predio urbano marcado con el número ... de esta ciudad de Mérida, Yucatán, casada, empleada, de cuarenta y nueve años de edad y bajo protesta de producirse con verdad el declarante responde: -----

PRIMERO.- Que el día once del mes de septiembre del año dos mil catorce, se presentó a su domicilio un encuestador de una brigada del Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

Institucional del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', quien se identificó con el nombre de Jorge Armando Cachón Garma manifestando si tenía interés en afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, por lo que en compañía de una señora a quien conocía como 'doña mari' en razón de que era cuidadora de niños y se encontraba en mi domicilio en esos momentos, por lo cual ambas contestamos la encuesta.-----**SEGUNDO.-** Que le consta y escuchó que la señora a la que conoce como 'doña Mari' y la cual en ese momento se encontraba en su domicilio, le dictó al encuestador el nombre de María del Carmen Hernández Alvarado y de igual forma que tenía su domicilio en la unidad habitacional Revolución Cordemex, así como otros datos, tales como clave de elector y dirección, y posteriormente tomo una fotografía a 'doña Mari' y a la declarante; sin embargo ahora sabe por propio brigadista encuestador que su verdadero nombre no es 'doña mari' y que los datos que proporcionó no eran los correctos porque alguien se quejó, siendo que todo lo que tengo que testificar al respecto.-----
Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los cinco días del mes de febrero del 2015.

De las diversas constancias que integran el indicado expediente UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, también se advierte la manifestación del partido político denunciado en el sentido de que el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al acudir el encuestador a entregar la credencial expedida a favor de quien dijo llamarse "María del Carmen Hernández Alvarado" en el domicilio proporcionado en su oportunidad, ubicado en la Unidad Habitacional Revolución Cordemex, se dio cuenta que los datos asentados en la credencial de afiliación si bien correspondían a la persona que lo atendió, de nombre María del Carmen Hernández Alvarado, lo cierto era que la fotografía no correspondía a dicha persona, como de igual forma se lo hizo saber la propia ciudadana. Ante tales circunstancias, el partido político reconoció que la entrega de la credencial de afiliación a María del Carmen Hernández Alvarado, hoy denunciante, se trató de un error del encuestador, derivado de los datos que le fueron proporcionados el once de septiembre de dos mil catorce por la persona que dijo llamarse con ese nombre.

Precisado lo que antecede, en la especie corresponde analizar el uso que el partido político denunciado dio a los datos personales que obtuvo de la denunciante, para luego determinar si fue indebido y, por tanto, se actualiza una infracción administrativa electoral.

Como ya quedó expuesto, en el expediente de referencia, el denunciado señaló haber obtenido los datos de la quejosa por medio de una campaña de afiliación en la que su encuestador recibió información personal de quien dijo llamarse María del Carmen Hernández Alvarado, quien enseguida le dio una dirección completa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

correspondiente a la unidad habitacional Revolución Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán; asimismo, le proporcionó datos tales como clave de elector, sección electoral, entre otros, con los que el encuestador llenó el formato de afiliación y posteriormente, con su consentimiento, procedió a tomarle una fotografía.

Si bien la afirmación del partido político respecto de cómo obtuvo los datos de la denunciante sería insuficiente por sí misma para tener por acreditada dicha circunstancia, cabe tener presente que la quejosa aduce no haber proporcionado sus datos, lo cual se corroborado con la propia versión del partido político consistente en el error del encuestador, por lo que se tiene que no hay controversia en relación a que la ciudadana quejosa no dio la información relativa a sus datos personales al Partido Revolucionario Institucional. **Sin embargo, a juicio de esta autoridad, tampoco existen elementos objetivos para acreditar que el partido político utilizó los datos personales de la denunciante para un fin distinto al de su indebida afiliación (conducta que, como se precisó, ya fue materia de pronunciamiento y sanción por parte de esta autoridad)** por lo que se considera que no se actualiza alguna infracción administrativa de las previstas en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone a continuación.

Esta autoridad es competente para determinar responsabilidades administrativas en materia electoral y para sancionarlas, respecto de los sujetos que se indican en la ley y conforme a los respectivos catálogos de infracciones señalados para cada uno. En el caso de los Partidos Políticos las causas de responsabilidad administrativa por los que pueden ser sujetos de sanción ante esta autoridad se prevén en el artículo 443 de la citada Ley General, que a la letra establece:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**
- b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;**
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;**
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

- e)** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f)** Exceder los topes de gastos de campaña;
- g)** La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h)** El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i)** La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l)** El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

De las causas de responsabilidad enunciadas, no se observa una que refiera específicamente al uso indebido de datos personales, sin embargo, en la materia administrativa es dable que el tipo se integre mediante la vinculación de diversas disposiciones, en el caso, al no haber una hipótesis específica en el artículo invocado para el tema que nos ocupa, lo procedente es analizar si la conducta que se analiza, pudiera actualizar la hipótesis genérica prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 443, relativa al incumplimiento de alguna de las obligaciones que imponen la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a los Partidos Políticos respecto del uso y protección de datos personales.

Por cuanto se refiere al uso y protección de datos personales en posesión de los Partidos Políticos, se advierte que la previsión respectiva está contenida en el artículo 29 de la Ley General de Partidos Políticos, que indica el deber de éstos de contemplar en sus Estatutos, la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

En relación con ello, el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 58, fracción XIV,

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

XIV. A la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad del Partido.

...

Del esquema anterior, se advierte que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 29, delega a los Partidos Políticos el deber de que prevean en su normativa interna, la garantía de protección de datos personales de sus militantes, siendo el caso que en las disposiciones internas del partido político denunciado se prevé como parte de los derechos de sus miembros, la protección de sus datos personales en los términos que fije la materia y su propia normativa.

Es decir, el Partido Revolucionario Institucional está constreñido a hacer un uso adecuado y a proteger los datos personales de sus miembros o militantes conforme a lo previsto en el artículo 58, fracción XIV, de sus Estatutos, y al diverso 29 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el incumplimiento de ese deber actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, la conducta del partido político denunciado no constituye infracción administrativa; conclusión a la que se arriba por las razones que enseguida se exponen.

La primera, es que el partido político denunciado utilizó los datos personales de la quejosa para afiliarla (indebidamente) como militante, lo que ya fue sancionado por esta autoridad en el indicado en el expediente UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015; sin que en autos del referido sumario, ni del presente, exista constancia alguna que acredite ni siquiera de manera indiciaria, que dicho partido político utilizó sus datos personales para un fin distinto al indicado, que además, previo su análisis, llevara a esta autoridad a concluir que fue ilegal o indebido y, por tanto, ameritara una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

En efecto, la conducta sancionada en el diverso procedimiento del que derivó el que ahora nos ocupa, consistió en que el denunciado registró como su militante a la quejosa, sin consentimiento. Para llevar a cabo el procedimiento de afiliación atinente, obviamente el partido tuvo que recabar algunos datos personales de María del Carmen Hernández Alvarado, **lo que necesariamente implica que la obtención de esos datos constituyó un presupuesto de la conducta ya sancionada** (indebida afiliación) y al ser parte de esa conducta, queda subsumida en la sanción impuesta.

Las circunstancias particulares del caso llevan a la apreciación mencionada, porque en el procedimiento anterior quedó acreditado que la quejosa no proporcionó sus datos personales al Partido Revolucionario Institucional, y el citado partido político reconoció haberlos obtenido de una persona distinta que dijo ser la titular de éstos; situación que, dicho sea de paso, no está plenamente acreditada con el testimonio del encuestador y de una persona que dice haber estado presente cuando ello sucedió, sin embargo, sea cual fuere la forma en que el partido político haya accedido a los datos de la quejosa, lo que trasciende en el caso que nos ocupa, es que al tenerlos en su poder, el partido político los utilizó para afiliar como su militante a María del Carmen Hernández Alvarado, sin que, se insiste, exista elemento de prueba para acreditar un uso distinto al señalado.

Acorde a las consideraciones expuestas, es dable concluir que, en especie, no resulta procedente analizar un diverso uso de los datos de la quejosa, porque no se acredita que se hayan utilizado por el partido político denunciado con un fin diferente al de afiliar a María del Carmen Hernández Alvarado, máxime que la denunciante tampoco sostuvo argumento alguno en tal sentido.

Por las razones y fundamentos expuestos, se estima procedente declarar **infundada la queja del presente procedimiento administrativo instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional.**

TERCERO. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. Toda vez que en autos no hay controversia en relación a que los datos personales utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para la afiliación indebida de la quejosa no fueron proporcionados por ésta, y dado que el partido político denunciado afirma haberlos obtenido de una tercera persona que se ostentó como titular de tales datos, se considera procedente dar vista con copia certificada al Ministerio Público que corresponda, para que investigue la presunta comisión de conductas ilícitas y al responsable o responsables de las mismas, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Dese vista con copia certificada al Ministerio Público que corresponda, para que investigue la presunta comisión de conductas ilícitas y al responsable o responsables de las mismas, en términos del Considerando Tercero, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a María del Carmen Hernández Alvarado, y por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹²Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tras votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**